



Roj: **STSJ M 14835/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:14835**

Id Cendoj: **28079310012021100408**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/12/2021**

Nº de Recurso: **13/2021**

Nº de Resolución: **75/2021**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **DAVID SUAREZ LEOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2021/0014477

Procedimiento ASUNTO CIVIL 13/2021-Nulidad laudo arbitral 9/2021

Materia: Arbitraje

Demandante: VILLARREAL C.F S.A.D.

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

Demandado: REAL SPORTING DE GIJON, S.A.D.

PROCURADOR D./Dña. MERCEDES CARO BONILLA

EXCMO. SR. PRESIDENTE:

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. DAVID SUAREZ LEOZ

SENTENCIA N° 75/2021

En Madrid, a 10 de diciembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Dña. ADELA CANO LANTERO, Procuradora de los Tribunales y de VILLARREAL CF, S.A.D., presentó escrito con fecha de entrada en el registro general de este Tribunal el día 22 de febrero de 2021, y en la secretaría de esta Sala el día siguiente, por el que se plantea demanda de anulación del laudo arbitral dictado por el Comité Jurisdiccional de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL (RFEF) el día 12 de enero de 2021, señalando como parte demandada a REAL SPORTING DE GIJON, S.A.D.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 12 de marzo de 2021 se admitió a trámite la citada demanda de anulación, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.



TERCERO. - Comparecida la parte demandada en el plazo fijado, formuló escrito de contestación a la demanda, oponiéndose con base en las alegaciones que estimó procedentes y solicitando la desestimación del recurso de nulidad interpuesto, con expresa imposición a la parte demandante de las costas causadas.

CUARTO. - Por DO de fecha 30 de abril de 2021, se tuvo por contestada la demanda, dándose traslado a la parte demandante a los efectos del art. 42.1 b) L A.

Por Auto de fecha 21 de junio de 2021 se acordó recibir el pleito a prueba, admitiendo la documental aportada con el escrito de demanda, y contestación, y tras oficiar al Tribunal Arbitral para la remisión del expediente arbitral que nos ocupa, por DO de fecha 7 de diciembre de 2021 se acuerda fecha para deliberación y resolución.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - La presente demanda de anulación planteada, tiene por objeto que se dicte la nulidad del Laudo arbitral dictado por el Comité Jurisdiccional de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL el día 12 enero 2021, en cuya parte dispositiva se resuelve, entre otras decisiones:

"CONDENAR al Villarreal CF SAD al pago de TRESCIENTOS MIL EUROS (300.000 €) al Real Sporting de Gijón SAD como consecuencia de la cancelación de licencia del jugador Rogelio solicitada por el Villarreal CF SAD."

SEGUNDO. - Frente a dicha resolución se insta la presente demanda de anulación del laudo, con base en las alegaciones y fundamentos que se consideraron oportunas y solicitando se estime la nulidad plena del laudo arbitral, dejándolo sin efecto, con expresa condena en costas a la parte contraria en caso de oponerse.

La cuestión controvertida giraba alrededor de determinar si la competencia del Comité Jurisdiccional de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FUTBOL, en materia de licencias deportivas, sobre la que no se cuestiona por ninguna de las dos partes, y por ello en tal condición se le puede dirigir una solicitud de cancelación de una licencia juvenil de un jugador, para poderle tramitar licencia profesional por parte de un Club deportivo, con el que se ha vinculado en razón de un contrato de trabajo, al tratarse de una materia expresamente atribuida a la RFEF en el art. 119.1, g) de su Reglamento General, y otra muy distinta que tal Comité pueda entrar a valorar las consecuencias económicas de dicha solicitud, lo que llevaría a deducir el sometimiento voluntario a la resolución de una acción de enriquecimiento injusto, como la que afirma la actora ha ventilado el Comité, incluso en el supuesto de que la reclamación de enriquecimiento injusto se quiera conectar con la decisión de cancelar una licencia, pues se trata claramente de dos esferas absolutamente diferentes.

Afirma la demandante que, para la primera cuestión, la RFEF es exclusivamente competente, sin que sea necesario someterse voluntariamente a su competencia; y en cambio, para la determinación de una cantidad económica en concepto de indemnización por enriquecimiento injusto, dicho Comité sólo puede pronunciarse si existe un convenio arbitral escrito, que no ha existido en el presente caso.

En definitiva, afirma la ahora demandante que cuando solicitó ante la RFEF la cancelación de la licencia juvenil del jugador, previamente tramitada por el SPORTING para poder obtener, en su lugar, licencia profesional, se limitó a acudir a la RFEF por ser la única entidad competente para adoptar una decisión en tal sentido, pero esa solicitud no implicaba ninguna sumisión, ni expresa ni tácita, sobre cualquier reclamación económica que pudiera plantear el SPORTING para el caso de accederse a dicha cancelación, y ello por la sencilla razón de que en ningún precepto de la reglamentación de la RFEF se le atribuye competencia para realizar tal pronunciamiento sobre indemnización económica, por mucho que el Comité lo incluya en su decisión con base en su capacidad de decidir sobre las "*consecuencias de la cancelación*", de tal forma que para poder conocer de semejante pretensión extra-reglamentaria, ambas partes debieran someterse al Comité como órgano arbitral, lo que la ahora demandante ha negado en todo momento.

En un segundo motivo se mantiene por la actora vulneración del Orden Público, por infracción de los derechos a la libertad del trabajo y al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad, así como por la motivación absurda e ilógica de la decisión del Comité, plagada de errores patentes a la hora de determinar la cantidad económica que fija en concepto de indemnización por enriquecimiento injusto, llegando incluso a reclamarle al Comité que aclarara a través de qué cálculos o conforme a qué criterios objetivos se ha llegado a la determinación del importe de 300.000 € como objeto de la condena, lo que es inadmitido por el Tribunal y que, habida cuenta de que el no cumplimiento de estas resoluciones del Comité Jurisdiccional está tipificado como sanción por el Código Disciplinario de la RFEF, la ahora demandante no tuvo otra opción que abonar el importe de tal condena.

TERCERO. - Por la parte demandada se formula contestación a la demanda, oponiéndose a la misma, con base en las siguientes alegaciones, que sucintamente recogemos:



- Ya desde su primer escrito de fecha 9 de noviembre de 2020, el SPORTING DE GIJÓN, como contestación a la cancelación de la licencia deportiva instada por la demandante, reclamó el abono de una indemnización por formación, para evitar el indebido enriquecimiento del CF VILLARREAL SAD.

- Niega la demandada que la decisión adoptada por el Comité, ahora impugnada, tenga naturaleza arbitral, ya que tal decisión no supone que el VILLARREAL CF no pueda hacer valer sus derechos ante la Jurisdicción Civil, bien impugnando el acuerdo social del Comité Jurisdiccional, si entiende que se realizó violando los propios Estatutos o Reglamentos de la Federación, o bien, en su caso, mediante una acción declarativa ante el Tribunal de Primera Instancia competente, pronunciamiento jurisdiccional que implicaría que la decisión previa del Comité no puede implementarse y que la RFEF debe atenerse a aquella declaración judicial, pero mientras esa decisión judicial se adopta, la decisión del Comité es completamente válida, y actúa conforme a lo declarado por su órgano social.

- La ahora demandante aceptó expresamente el contenido de la primera resolución, en el que se estableció, ya de forma palmaria, que había existido un daño al SPORTING DE GIJON por la cancelación y que debía indemnizarse, por lo que la resolución 11.Bis - ahora impugnada - no puede considerarse independiente, a los efectos de la sumisión al procedimiento arbitral, de la resolución 11 no impugnada de contrario.

- De la amplia prueba practicada en el procedimiento se debe concluir que la decisión adoptada por el Comité se fundamenta en razonamientos que nunca podrán ser catalogados como arbitrarios o irrazonables.

CUARTO. - Con carácter general, cabe señalar, como tiene declarado esta Sala entre otras en nuestra sentencia de fecha 16 de enero de 2019, con cita de nuestras sentencias de fechas 13 de diciembre de 2018 y 4 de julio de 2017 que: " la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.

En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de Arbitraje no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de Arbitraje, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005 , y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988 , 7 de junio de 1990)".

Y así, se alega, como motivo de nulidad, ser el laudo contrario al orden público , lo que fundamenta la parte actora en incongruencia extra petita, al decidir el Comité sobre una cuestión sobre la que no existía acuerdo expreso de ambas partes de someterlo a arbitraje, así como que la motivación del laudo está plagada de errores patentes en la valoración de la prueba y razonamientos absurdos e ilógicos.

Pues bien, en cuanto a lo que se debe entender por orden público, la STC 46/2020, de 15 de junio de 2020, tiene establecido: "Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio , y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente."



Igualmente, la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de febrero de 2021 concreta el concepto de orden público en relación al **arbitraje** y a la función de esta Sala, estableciendo el siguiente criterio: *"...la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. [...] el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior."*

Atendido el alcance y función revisora que otorga a esta Sala el recurso de anulación en el que nos encontramos, al no ser esta Sala una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia, y el concepto acuñado de orden público, debe ser desestimada la demanda formulada, pues lo que pretende las actoras es que esta Sala revise el laudo dictado en cuanto al fondo, como si esta Sala fuera una verdadera segunda instancia.

QUINTO. - Debemos señalar, sucintamente, que la cuestión que se somete a nuestra revisión tiene por objeto determinar si la decisión adoptada por el Comité Jurisdiccional de la RFEF supone una vulneración de las normas y principios que rigen el procedimiento arbitral, en relación con la petición del VILLARREAL CF SAD de cancelación de una licencia deportiva de un jugador de fútbol formado en la cantera del Club ahora demandado, que decide abandonar este último y firmar contrato laboral con la actora, constante la temporada deportiva. El Comité Jurisdiccional indica en una primera resolución - con nº 11/2020-21 y de fecha 20 de noviembre de 2020 - que esa incorporación, siendo lícita, se realiza en medio de la temporada, lo que supone que el Club que pierde el jugador tenga derecho a que se le indemnice por tal perjuicio; posteriormente, el mismo Comité, en la resolución 11-Bis de fecha 12 enero 2021, cuantifica en 300.000 € el importe económico de tal perjuicio, decisión que es ahora la única impugnada por la demandante.

Pues bien, si limitamos nuestro examen del Laudo impugnado a los motivos que nos señala la referida Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional, no podemos sino rechazar la denunciada vulneración del orden público.

En primer lugar, y con respecto a la naturaleza arbitral de la decisión del Comité, como dijimos en Sentencia de esta Sala de 18 de febrero de 2020, *"la condición de institución arbitral del Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol , ha sido reconocida tanto por las Audiencias Provinciales y el Tribunal Supremo, cuando eran competentes para el conocimiento y resolución de la acción de nulidad de laudos arbitrales, como por esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la actualidad, en la que la competencia le ha sido atribuida a tales efectos, por ejemplo en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017 ."*

*"[...] La competencia, para conocer, entre otras materias, de cuestiones de mediación y **arbitraje**, corresponde en la RFEF al Comité Jurisdiccional, de acuerdo con el art. 41 del REGLAMENTO GENERAL Real Federación Española de Fútbol , a cuyo tenor: "Competencia 1. El Comité Jurisdiccional es el órgano a quien corresponde conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito estatal, en relación con las operaciones que registren en la RFEF. Asimismo, el Comité Jurisdiccional será competente de las anteriores cuestiones cuando estas afecten a los intermediarios debidamente registrados en la RFEF siempre que sus actividades hayan sido registradas en la RFEF y de conformidad con el Reglamento de Intermediarios. Todo lo anterior, sin perjuicio de las competencias propias de la jurisdicción competente."*

En el caso que nos ocupa, es la propia demandante la que determina en su demanda que nos hallamos ante una decisión arbitral, dictada en fecha 20 de noviembre de 2021, por la que se le concede lo solicitado ante el Comité, esto es, la cancelación de la licencia deportiva del jugador formado en la cantera de otro Club deportivo, para empezar a jugar, como profesional, en el Club solicitante, pero lo que cuestiona es la correcta determinación por esta vía arbitral de la indemnización fijada por tal Comité; igualmente, la demandada le niega tal naturaleza arbitral a la decisión ahora impugnada.



Sin embargo, ninguna de las dos partes niega la íntima vinculación entre la primera decisión - cancelación de la licencia deportiva - y la segunda - indemnización que por daño cuantificable se determina por los perjuicios causados por tal cancelación - llegando ambas partes a argumentar sus posiciones procesales frente a una decisión que en todo momento se califica de arbitral.

Como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en resoluciones anteriores, Sentencia de 26 de septiembre de 2016, " *la jurisprudencia ha venido insistiendo en la flexibilidad con que ha de ser apreciada la correspondencia entre lo controvertido y lo que puede ser decidido por los árbitros; así, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1982 ya señaló que las facultades de los árbitros vienen determinadas por el thema decidendi establecido por la voluntad de las partes, estando ciertamente aquéllos sometidos al principio de congruencia, sin que puedan traspasar los límites del compromiso resolviendo cuestión no sometida a su decisión; pero eso no implica que estén obligados a interpretarlo tan restrictivamente que se coarte su misión decisoria de conflictos de forma extrajudicial, sino que la naturaleza y finalidad del arbitraje permite una mayor elasticidad en la interpretación de las estipulaciones que describen las cuestiones a decidir, las que deben apreciarse no aisladamente, sino atendiendo a aquella finalidad y a sus antecedentes, pudiendo reputarse comprendidas en el compromiso aquella facetas de la cuestión a resolver íntimamente vinculadas a la misma y sin cuya aportación quedaría la controversia insuficientemente fallada; en el mismo sentido, las SSTs de 9 de octubre de 1984, 17 de septiembre de 1985, 17 de junio de 1987, 28 de noviembre de 1988 y 20 de noviembre de 1989.*"

"*La congruencia no tiene otra exigencia que la derivada de la conformidad que ha de existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso y existe congruencia ahí donde la relación entre estos dos últimos términos, fallo y pretensiones deducidas no estén sustancialmente alteradas (SSTs de 29 de febrero de 1996 y 20 de octubre de 1997). La congruencia exigible al laudo se predica de las concretas pretensiones contenidas en los escritos de las partes, y no de las meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las mismas en defensa o apoyo de aquellas. La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente que la congruencia de las sentencias no exige una correspondencia absolutamente rígida entre lo pedido y lo acordado sino que también se cumple cuando el fallo, pese a no concordar literalmente con lo pedido, se adecue racionalmente a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamenten, hasta el punto de ser admisibles pronunciamientos complementarios del juzgador no pedidos por las partes pero sí encaminados a facilitar la ejecución del fallo o a evitar nuevos pleitos (SSTs 21-11-89, 13-10-90, 28-1-91, 4-7-94, 25-5-95, 18-10-96, 21-1-05, 21-2-07, 5-3-07 y 19-9-07 entre otras muchas).*"

La ahora parte demandante aceptó expresamente el contenido de la primera resolución o el primer Laudo Arbitral, en el que se estableció, ya de forma palmaria, que había existido un daño al SPORTING DE GIJON por la cancelación de la licencia de su jugador, y que debía indemnizarse tal daño; por ello, la resolución de 12 de enero de 2021 no puede considerarse independiente, a los efectos de la sumisión al procedimiento arbitral, de la Resolución de 20 de noviembre de 2020 de ese mismo Comité, porque en esta ya dejaba claro el Comité que la allí demandada solicitaba, "para el supuesto de no ser atendidas sus anteriores peticiones (falta de competencia y denegación de la solicitud de cancelación de licencia), subsidiariamente se reconozca su derecho a ser indemnizado por la formación del jugador y para evitar el indebido enriquecimiento del CF Villarreal SAD, en la cuantía de 300.000 euros."

El VILLARREAL CF SAD acepta, y así lo pone de manifiesto en su demanda, el contenido de la primera resolución de 20 de noviembre de 2020, en el que - reiteramos - se estableció expresamente que había existido un daño al SPORTING DE GIJON que debía indemnizarse, y esta indemnización se fija en su segunda decisión de 12 de enero de 2021, por lo que en modo alguno podemos considerar que este se ha dictado con extralimitación de sus funciones arbitrales, ya que incluso la actora reconoce haber abonado tal cantidad para que el jugador pueda jugar con normalidad en la temporada.

Por otra parte, no se alega en ningún momento en la demanda de anulación infracción alguna de los principios que deben regir el procedimiento arbitral, singularmente el derecho a ser oídas las partes, a proponer las pruebas que estimen oportunas en favor de sus respectivas pretensiones y a hacer las pertinentes alegaciones en su defensa. Basta la lectura del laudo para tener una cabal comprensión de las razones por las que el colegio arbitral resuelve la controversia sometida a su consideración, aunque la ahora actora no comparta sus conclusiones, y lo hace con argumentos fundados en derecho, razonables y razonados.

De los autos queda acreditado con claridad que el Comité practicó y valoró toda la prueba propuesta y extrajo determinadas consecuencias, lo que pertenece a la exclusiva íntima convicción de quien debe acometer dicha labor, no pudiendo tacharse la motivación de insuficiente, ni irracional o ilógica. En definitiva, puede afirmarse con la sola lectura de la decisión - que sin duda es de naturaleza arbitral - impugnada que en ella se contiene una suficiente y lógica motivación, no apreciándose algún tipo de quiebra, incoherencia o contradicción; la propia resolución 11 - 2020/21 dejaba claramente establecido que existía un perjuicio por la cancelación de la licencia



que se solicitaba, y resulta que todas las alegaciones realizadas sobre incongruencia, arbitrariedad y falta de motivación de tal resolución son manifestaciones del desacuerdo con la decisión adoptada, insuficientes para apreciar vulneración del orden público.

En definitiva y como señala la STC. de 15 de febrero de 2021, "... resulta manifiestamente irrazonable y claramente arbitrario pretender incluir en la noción de orden público ex art. 41.1 f) LA lo que simplemente constituye una pura revisión de la valoración de la prueba realizada motivadamente por el árbitro, porque a través de esta revisión probatoria lo que se está operando es una auténtica mutación de la acción de anulación, que es un remedio extremo y excepcional que no puede fundarse en infracciones puramente formales, sino que debe servir únicamente para remediar situaciones de indefensión efectiva y real o vulneraciones de derechos fundamentales o salvaguardar el orden público español, lo que excluye que las infracciones de procedimiento, sin afectación material de los derechos o situación jurídica de las partes, puedan servir de excusa para lograr la anulación de laudos."

Por ello, si esta Sala no se limita a realizar un examen externo de la motivación, sino que entra a hacer su propia valoración de la prueba, nos excederíamos de lo que es procedente en el procedimiento de impugnación de los laudos arbitrales. Nos encontramos ante una interpretación correcta realizada por el Comité Jurisdiccional sobre los efectos de la cancelación de una licencia deportiva de un jugador formado en otro Club deportivo, que no puede considerarse vulneración de un derecho fundamental, y menos de ninguno de los alegados por la demandante. Estamos ante una mera discrepancia de valoración de la prueba, que como señala la Sentencia de esta Sala de 21 de abril de 2015, no permite apreciar la acción de nulidad de laudo arbitral.

Resulta por todo ello, procedente rechazar los motivos de anulación planteados.

SEXTO. - La desestimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandante, al haber visto desestimada su pretensión de anulación.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS.

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la demanda ejercitando la acción de anulación, formulada por Dña. ADELA CANO LANTERO, Procuradora de los Tribunales y de VILLARREAL CF, S.A.D, contra el Laudo dictado por el Comité Jurisdiccional de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL el día 12 de enero de 2021, imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a diez de diciembre de dos mil veintiuno. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe